

**CIRCULAR EXTERNA CONJUNTA No. 31 de 2011**

**PARA:** Gobernadores, Alcaldes, Secretarías de Educación de Entidades Territoriales Certificadas.

**DE** Ministerio del Trabajo  
Ministerio de Educación Nacional

**ASUNTO:** Otorgamiento de permisos sindicales para docentes y directivos docentes

**FECHA:** 27 DIC. 2011

El Convenio 151 de 1978 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas (num. 1°, artículo 6°), a la vez que los artículos 38, 39 y 93 de la Constitución nacional establecen el derecho de asociación, el de la asociación sindical para los trabajadores y que los derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Adicionalmente, el artículo 53 de la Constitución Nacional preceptúa que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

En desarrollo de la citada normatividad y atendiendo las consideraciones del Ministerio de la Protección Social para la expedición de la Circular Externa Conjunta No. 0098 del 26 de diciembre de 2007, en la cual se establecen los lineamientos para el otorgamiento de permisos sindicales para empleados públicos, es procedente establecer orientaciones particulares para el reconocimiento de los permisos sindicales de los docentes y directivos docentes de las plantas de personal departamental, distrital y municipal de las entidades territoriales certificadas, miembros de las juntas directivas de las organizaciones sindicales que los agremien. Tales orientaciones son las siguientes:

1. La solicitud del permiso sindical deberá ser presentada por el representante legal o secretario general de la organización sindical ante el gobernador o el alcalde de la entidad territorial certificada en educación, según sea el caso.
2. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general del permiso y la duración del mismo.
3. Los gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales certificadas en educación, concederán los permisos sindicales remunerados a los miembros de la junta directiva de la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical, con sujeción a los criterios establecidos por el Ministerio de la Protección Social y el Decreto 2813 de 2000.

4. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo, anualmente, por el gobernador o alcalde o por el funcionario que éste delegue para tal efecto, previa solicitud de la organización sindical, atendiendo los criterios estipulados en el artículo 3º del Decreto 2813 de 2000, y no podrán exceder el periodo estatutario pero serán renovables dentro de éste. En este acto se indicará la fecha de iniciación y culminación de cada permiso.

La solicitud de permiso deberá contener el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución. El acto administrativo que conceda este tipo de permisos establecerá las fechas de inicio y de finalización del mismo. Concluido el término, se renovará para que cumplan sus funciones sindicales en el periodo estatutario para el cual fueron elegidos los docentes. A la terminación de estos permisos los docentes deberán reintegrarse a su trabajo dentro de los tres días hábiles siguientes.

Los permisos concedidos mediante acto administrativo con anterioridad al 26 de febrero de 2010, y cuya vigencia fuere superior a un año, continuarán vigentes hasta la fecha inicialmente prevista para su expiración.

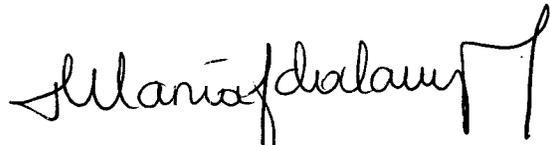
5. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2813 de 2000, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá a otorgar el correspondiente permiso, sin exceder de cinco (5) días para resolver la solicitud.
6. A los nominadores les corresponde adoptar medidas alternativas y efectivas para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

En observancia de lo anterior, las entidades territoriales certificadas deberán tomar las medidas pertinentes a fin de respetar el ejercicio del derecho de asociación sindical reconocido constitucional y legalmente. Igualmente, informarán a los Ministerios del Trabajo y de Educación Nacional el número de permisos concedidos, su duración y las medidas adoptadas para garantizar la prestación del servicio.

Esta Circular Externa Conjunta se expide en atención a los compromisos adquiridos por el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Educadores FECODE, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 535 de 2009 y reemplaza la Circular Externa Conjunta No. 09 de 26 de Febrero de 2010, expedida por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional.



**RAFAEL PARDO RUEDA**  
Ministro del Trabajo



**MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA**  
Ministra de Educación Nacional